



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SM-JIN-43/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUESTRO  
SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** 11 CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
EL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en León, toda vez que las irregularidades hechas valer por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Planteamiento ante esta Sala .....	3
4.1.2. Cuestión a resolver .....	3
4.2. Decisión .....	4
4.3. Justificación de la decisión .....	4
4.3.1. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados .....	4
4.3.1.1. Marco normativo .....	4
4.3.1.2 Es ineficaz el motivo de inconformidad respecto a que en diversas casillas la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, porque se omitió señalar elementos mínimos de los cuales se pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad invocada .....	7
5. RESOLUTIVO .....	13

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en León
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a las y los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2

**1.2. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 11 distrito electoral federal en el Estado de Guanajuato, con sede en León, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional.

**1.3. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el trece de junio, el *PES* presentó este medio de impugnación.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Guanajuato; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



### 3. PROCEDENCIA

El juicio de inconformidad es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Planteamiento ante esta Sala

El *PES* señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes centros de votación:

	Casilla
1	1555 C1
2	1557 C1
3	1559 B
4	1559 C1
5	1567 C1
6	1581 C1
7	1583 B
8	1583 C1
9	1587 C1
10	1591 C1
11	1592 B
12	1596 B
13	1600 C1
14	1601 C1
15	1602 B
16	1603 B
17	1603 C1

	Casilla
18	1604 C2
19	1604 C3
20	1605 C1
21	1606 C1
22	1609 C1
23	1613 C4
24	1615 B
25	1616 B
26	1623 B
27	1623 C1
28	1631 C3
29	1631 C5
30	1633 C7
31	1633 C9
32	1636 B
33	1639 C1
34	1644 B

	Casilla
35	1644 C6
36	1644 C7
37	1644 C9
38	1645 B
39	1645 C2
40	1646 C1
41	1647 C12
42	1651 C3
43	1652 C2
44	1652 C4
45	1652 C5
46	1652 C6
47	1658 C1
48	1658 C3
49	1662 C1
50	1662 C3
51	1664 C1

	Casilla
52	1664 C3
53	1665 B
54	1665 C3
55	1667 C2
56	1669 C1
57	1669 C2
58	1671 B
59	1672 B
60	3121 C2
61	3123 C2
62	3127 C1
63	3128 B
64	3128 C2
65	3128 C3
66	3129 B

##### 4.1.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional examinará si se actualizan o no la hipótesis de invalidez hecha valer por el *PES* respecto de la votación recibida en casilla prevista en el numeral 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

## 4.2. Decisión

**Debe confirmarse**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que las irregularidades planteadas a partir de las cuales el *PES* busca anular la votación recibida en las casillas señaladas son ineficaces.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

#### 4.3.1.1. Marco normativo

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial se cuenta con ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas<sup>1</sup>. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente<sup>2</sup>.

4

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

---

<sup>1</sup> Artículos 253 y 254, de la *LEGIPE*.

<sup>2</sup> Artículo 274 de la *LEGIPE*.



- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada<sup>3</sup>.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>4</sup>.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>5</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>6</sup>.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.
- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

<sup>3</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>4</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>5</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

<sup>6</sup> Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes<sup>7</sup>.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas<sup>8</sup>.

6

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos<sup>9</sup>.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

<sup>8</sup> Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

<sup>9</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>10</sup> o de todos los escrutadores<sup>11</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva<sup>12</sup>, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes<sup>13</sup>.

7

**4.3.1.2 Es ineficaz el motivo de inconformidad respecto a que en diversas casillas la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, porque se omitió señalar elementos mínimos de los cuales se pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad invocada.**

En el caso, el PES refiere que respecto de **sesenta y seis [66]** casillas la votación fue recibida por personas que no se encontraban debidamente

---

<sup>10</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

<sup>13</sup> Artículo 274, párrafo 3, de la *LEGIPE*.

autorizadas por la autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

	Sección	Tipo de casilla	Cargo
1	1555	C1	2o. Esc.
2	1557	C1	3er. Esc.
3	1559	B	3er. Esc.
4	1559	C1	3er. Esc.
5	1567	C1	2o. Esc.
6	1581	C1	3er. Esc.
7	1583	B	2o. Esc.
			3er. Esc.
8	1583	C1	2o. Esc.
			3er. Esc.
9	1587	C1	1er. Esc.
10	1591	C1	2o. Srio.
11	1592	B	3er. Esc.
12	1596	B	3er. Esc.
13	1600	C1	2o. Esc.
			3er. Esc.
14	1601	C1	2o. Esc.
15	1602	B	3er. Esc.
16	1603	B	2o. Esc.
17	1603	C1	3er. Esc.
18	1604	C2	2o. Esc.
			3er. Esc.
19	1604	C3	2o. Esc.
			3er. Esc.
20	1605	C1	2o. Esc.
21	1606	C1	2o. Esc.
22	1609	C1	3er. Esc.
23	1613	C4	3er. Esc.
24	1615	B	3er. Esc.
25	1616	B	3er. Esc.
26	1623	B	2o. Esc.
			3er. Esc.
27	1623	C1	2o. Esc.
28	1631	C3	2o. Esc.
			3er. Esc.
29	1631	C5	2o. Esc.
			3er. Esc.
30	1633	C7	2o. Esc.
31	1633	C9	3er. Esc.
32	1636	B	3er. Esc.
33	1639	C1	3er. Esc.
34	1644	B	2o. Esc.
35	1644	C6	2o. Esc.

	Sección	Tipo de casilla	Cargo
36	1644	C7	2o. Esc.
37	1644	C9	2o. Srio.
			1er. Esc.
			2o. Esc.
38	1645	B	3er. Esc.
39	1645	C2	1er. Esc.
			2o. Esc.
40	1646	C1	2o. Esc.
			3er. Esc.
41	1647	C12	3er. Esc.
42	1651	C3	3er. Esc.
43	1652	C2	2o. Esc.
			3er. Esc.
44	1652	C4	3er. Esc.
45	1652	C5	2o. Esc.
46	1652	C6	2o. Srio.
			3er. Esc.
47	1658	C1	3er. Esc.
48	1658	C3	3er. Esc.
49	1662	C1	2o. Esc.
50	1662	C3	2o. Esc.
			3er. Esc.
51	1664	C1	1er. Esc.
52	1664	C3	3er. Esc.
53	1665	B	3er. Esc.
54	1665	C3	2o. Esc.
55	1667	C2	2o. Esc.
56	1669	C1	2o. Srio.
			1er. Esc.
			2o. Esc.
57	1669	C2	1er. Esc.
			2o. Esc.
58	1671	B	2o. Esc.
59	1672	B	3er. Esc.
60	3121	C2	3er. Esc.
61	3123	C2	3er. Esc.
62	3127	C1	3er. Esc.
63	3128	B	3er. Esc.
64	3128	C2	3er. Esc.
65	3128	C3	3er. Esc.
66	3129	B	1er. Esc.
			2o. Esc.
			3er. Esc.

8

➤ **Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal e) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva**





La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

9

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral<sup>14</sup>:

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.

<sup>14</sup> Artículos 23, párrafo 1, incisos a) y j), 153, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 153, párrafo 2, 259, párrafos 1, 2 y 4, 260, párrafo, inciso g), 161, párrafo 1, de la *LG/PE*.

- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral**.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*,



**se debe identificar la casilla y el nombre de la persona que cuestiona,** esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, especulaciones, o sospechas basadas en un hecho que se prevé puede ocurrir - que no actúen o se desempeñen como funcionariado las personas insaculadas y capacitadas-, ese hecho por sí mismo, se reitera, previsto en la norma y solventado por un corrimiento y con la habilitación de personas formadas en la fila, no es, al menos no por sí mismo, indicio objetivo de que quien sustituya a algún o alguna funcionaria de mesa directiva de casilla, se encuentre dentro de los supuestos no permitidos por la ley.

En consecuencia, en criterio de esta Sala Regional, cuando se aduzca ese único hecho como generador de la alegación, y el concepto de invalidez o nulidad por recepción de votación por parte de personas no autorizadas, se plantee sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, se considerará una alegación insuficiente para emprender el análisis jurídico propuesto.

11

Como se explica, esto toda vez que la causal de nulidad concretamente se dirige a analizar la actuación válida o no de **determinada persona, y es frente a la individualización e identificación de ésta que se justifique el examen respectivo.**

Con base en las razones que se brindan, aún en aquellos casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, el planteamiento de nulidad que omite precisar el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, se estimará ineficaz.

El criterio que se adopta por este órgano de decisión se guía por el valor supremo de conservación de los actos válidamente celebrados, y en lo particular por la garantía de conservación de los efectos de los votos emitidos por la ciudadanía, como regla y premisa fundamental, entendiendo la posibilidad de su anulación como una excepción, basada en la prueba basta de que se dieron condiciones que impiden mantener su eficacia jurídica.

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, en congruencia con el criterio emanado de Sala Superior y el que se adopta, será que el promovente habrá de precisar **la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente**<sup>15</sup>.

De frente a lo expuesto, el agravio resulta **ineficaz** en las referidas **sesenta y seis [66] casillas**, debido a que el *PES no señala el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva*; de ahí que no hay un nombre que revisar y verificar, a fin de constatar si la persona fue designada o no por el *Consejo Distrital* y, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral respectiva, a fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad que el promovente hace valer, **conforme a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 y esta Sala Regional en el apartado de marco jurídico de la causal que se analiza.**

Finalmente, se advierte que el *PES* solicita que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, *así como el recuento parcial solicitado* se ajuste la votación para la elección de diputaciones federales por el 11 Distrito Electoral Federal.

12

Al respecto, esta Sala Regional considera improcedente la solicitud de recuento parcial de la votación, al ser una manifestación genérica, ya que de la propia demanda presentada por el partido actor no existe petición expresa en la que se precisen las casillas en las cuales se llevaría a cabo éste, además del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo llevado a cabo por el *Consejo Distrital*<sup>16</sup> se puede advertir que el representante del *PES* no hizo petición alguna en ese sentido.

En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de

---

<sup>15</sup> Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.

<sup>16</sup> Visible en el Cuaderno Accesorio 1.

mayoría y validez respectiva, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, con sede en León.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*